

c) El inciso g) del artículo 29, cuyo texto dirá:

“Artículo 29.—(...)

c) Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el artículo 121, correspondientes al resultado de la elección de Presidente y Vicepresidentes, Diputados, de alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta.”

d) El artículo 63, cuyo texto dirá:

“Artículo 63.—Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Asamblea Constituyente. Serán de carácter provincial cuando se propongan intervenir solo en la elección de Diputados y tendrán carácter cantonal cuando se funden únicamente para las elecciones de alcalde municipal, regidores, síndicos municipales y miembros del Consejo de Distrito.”

e) El artículo 75, cuyo texto dirá:

“Artículo 75.—Los candidatos a alcalde, regidor y síndico municipal y los miembros de los Concejos de Distrito serán designados según lo prescriba el estatuto de cada partido político, pero observando los requisitos mínimos fijados en el Código Municipal, para ser candidato y desempeñar el cargo.”

f) El artículo 97, cuyo texto dirá:

“Artículo 97.—La convocatoria a elecciones para Presidente y Vicepresidentes, diputados y regidores municipales la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones el 1° de octubre inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas. Para las elecciones de alcaldes municipales, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito, la convocatoria se realizará el 1° de agosto inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas.”

g) El artículo 99, cuyo texto dirá:

“Artículo 99.—En cuanto al número de representantes a la Asamblea Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a los Concejos Municipales que corresponda elegir, se estará a lo dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará este número con estricta observancia de la Constitución Política en cuanto a los Diputados y en lo que disponga, para el efecto, el Código Municipal respecto a regidores, alcaldes, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito.”

“Artículo 132.—En todo caso el escrutinio deberá terminarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de votación, para Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los siguientes cincuenta días siguientes a la fecha de votación, para diputados y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de votación, para regidores y síndicos municipales.

En lo que respecta a la elección de los alcaldes municipales y los miembros de los Consejos de Distrito, definida en los artículos 14 y 55 del Código Municipal respectivamente, el escrutinio de la primera deberá terminarse dentro de los treinta días y la segunda, dentro de los cincuenta días, ambos contados a partir de la fecha de votación de tales elecciones.”

“Artículo 134.—La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política.

La elección de los alcaldes y los síndicos municipales, se efectuará por mayoría relativa de cada cantón y distrito respectivamente.

La de diputados a la Asamblea Legislativa o a una Constituyente, los regidores y miembros de los Consejos de Distrito, por el sistema de cociente y subcociente.”

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, procederá a elaborar un Manual general de clases para que, sin perjuicio de los intereses y derechos adquiridos por los servidores de las municipalidades, se promulgue una escala de salarios única para el personal de las municipalidades.

Transitorio II.—Para el período municipal de 1998-2002, el ejecutivo municipal nombrado por el Concejo Municipal respectivo se convertirá automáticamente, en el momento de entrar en vigencia esta ley,

en el alcalde municipal con todos sus deberes y atribuciones. Para que dicho funcionario pueda ser removido o suspendido de su cargo, se requerirá una votación mínima de las dos terceras partes de los regidores que integren el Concejo.

El alcalde municipal se mantendrá en su cargo hasta que los alcaldes electos en el 2002 tomen posesión de sus cargos. Los miembros de los Concejos de Distrito nombrados por los respectivos Concejos Municipales ocuparán sus cargos hasta que los miembros electos en las elecciones del año 2002 ocupen sus cargos.

Transitorio III.—Para todos los efectos legales, a los servidores que al entrar en vigencia esta ley, estén desempeñando puestos conforme a las normas anteriores, y mientras permanezcan en los mismos puestos no se les exigirán los requisitos establecidos en la presente ley.

Entrará en vigencia dos meses después de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González Primer Secretario.—Carmen Valverde Acosta, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—La Ministra de Gobernación y Policía, Msc. Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—C-227000.—(274)

N° 7801

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, fines y atribuciones

Artículo 1°—**Naturaleza Jurídica**

Transfórmase el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante el Instituto, como una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2°—**Domicilio**

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San José, pero podrá crear centros en todo el territorio nacional.

Artículo 3°—**Fines**

El Instituto tendrá los siguientes fines:

- Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y organizaciones sociales.
- Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.
- Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
- Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

Artículo 4°—**Atribuciones**

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- Elaborar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de políticas públicas dirigidas a la promoción de las mujeres y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contengan la promoción de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos del propio Instituto, que considere necesarios para cumplir con sus fines.
- Coordinar las acciones e instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres y la equidad de género.
- Promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de la mujer; además, garantizar y coordinar su funcionamiento.
- Elaborar, coordinar y ejecutar acciones que impulsen el desarrollo de la familia como espacio de socialización de los derechos humanos e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Brindar asesoramiento y orientación jurídica a todas las instituciones del Estado para que desempeñen sus actividades sin discriminación entre mujeres y hombres.
- Vigilar que las disposiciones administrativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres.

- i) Emitir criterio acerca de los proyectos de ley en trámite legislativo relacionados con la condición de género y la situación de las mujeres y las familias.
- j) Promover y facilitar la creación y el funcionamiento de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres.
- k) Coadyuvar, cuando lo considere pertinente, en los procesos judiciales que afecten los derechos de las mujeres.
- l) Promover y realizar investigaciones que permitan conocer la condición de las mujeres, la equidad de género y la situación de las familias, así como realizar propuestas para su avance.
- m) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con los organismos internacionales que se ocupen de la promoción de las mujeres, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores.
- n) Promover la actividad asociativa de las mujeres, brindando a sus organizaciones la asistencia que proceda para su constitución y mejor desarrollo.

CAPITULO II

Organización Superior

Artículo 5°—Composición

La organización superior estará compuesta por la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva.

SECCION I

Junta Directiva

Artículo 6°—Integración

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) La Presidencia Ejecutiva, que la presidirá.
- b) Las personas titulares de los siguientes ministerios e instituciones o su delegado:
 1. Ministerio de Educación.
 2. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 3. Ministerio de Salud.
 4. Instituto Mixto de Ayuda Social.
 5. Instituto Nacional de Aprendizaje.
- c) Una persona representante de las organizaciones sociales, nombrada por el Consejo de Gobierno a partir de una terna sometida por el Foro de las Mujeres.

Artículo 7°—Nombramiento

Las personas integrantes de la Junta Directiva serán nombradas por el Consejo de Gobierno.

La persona representante de las organizaciones sociales será escogida por el Consejo de Gobierno de una terna que presentará el Foro de las Mujeres. Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelegida.

Quienes integren la Junta Directiva no deberán tener entre sí relaciones de parentesco por consanguinidad ni afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 8°—Atribuciones

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la política general del Instituto y aprobar su plan anual operativo en concordancia con la política nacional para la igualdad y equidad de género.
- b) Aprobar, modificar e improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto, antes de enviarlos al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.
- c) Aprobar lo relativo a la organización del Instituto.
- d) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos internos conforme a la legislación vigente sobre la materia.
- e) Aprobar las contrataciones administrativas que realice el Instituto según la legislación vigente sobre la materia.
- f) Aprobar o improbar el informe anual de la Presidencia Ejecutiva.
- g) Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de los grupos de interés e instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Instituto.
- h) Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Instituto.
- i) Aprobar la memoria anual y los balances generales del Instituto.
- j) Realizar los nombramientos para los que la ley y los reglamentos la facultan.
- k) Aprobar los convenios de cooperación con organizaciones sociales y no gubernamentales que realizan programas a favor de la igualdad y la equidad de género.
- l) Establecer, mediante reglamento autónomo, el régimen de los recursos humanos del Instituto.
- m) Impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género y darle seguimiento.
- n) Nombrar a un auditor.
- o) Regular, mediante reglamento lo relativo al funcionamiento del Foro de las Mujeres.

Artículo 9°—Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día que se acuerde. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión extraordinaria, siempre será necesaria la convocatoria por escrito del Presidente o quien lo sustituya, con una antelación mínima de veinticuatro horas. Salvo imposibilidad justificada, la convocatoria deberá acompañarse de copia del orden del día.

No obstante, la sesión será válida aunque no cumpla los requisitos relativos a la convocatoria o el orden del día, si asistieren todos los miembros de la Junta y así lo acordaren por unanimidad.

Artículo 10.—Quórum

El quórum para que la Junta Directiva sesione válidamente será con la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera, salvo en caso de urgencia, cuando podrá sesionar después de media hora y será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 11.—Acuerdos

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que esté presente la tercera parte de sus miembros y cuente con el voto favorable de todos ellos.

Artículo 12.—Suplencias

Para los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente Ejecutivo y el Secretario de la Junta Directiva serán sustituidos por un Presidente ad hoc y un secretario suplente, los cuales serán designados para ese efecto, por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 13.—Funcionamiento

Mediante el respectivo reglamento, la Junta Directiva acordará los demás asuntos de funcionamiento necesarios.

SECCION II

Presidencia Ejecutiva

Artículo 14.—Nombramiento

El Presidente Ejecutivo será de nombramiento y libre remoción del Consejo de Gobierno. Durará en su cargo un período de cuatro años. En caso de ausencia temporal, será sustituido por quien ejerza la vicepresidencia de la Junta Directiva. Si se tratare de una ausencia definitiva, el Consejo nombrará a un sustituto, quien ejercerá el cargo por lo que resta del período, de acuerdo con el cómputo establecido por la presente ley.

De nombrarse un funcionario con rango de ministro para el sector de la mujer, esta persona podrá asumir como recargo la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

Artículo 15.—Requisitos

El Presidente Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Tener reconocida experiencia y conocimiento en el campo de actividad del Instituto.
- c) Poseer grado académico universitario de licenciatura o equivalente.
- d) Tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional.
- e) Ejercer el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva. No habrá incompatibilidad en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de esta ley.

Artículo 16.—Atribuciones

La Presidencia Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial de la Institución, con las facultades de apoderado generalísimo, sin límite de suma establecidas por el artículo 1253, del Código Civil, así como la de conferir y revocar poderes.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda; asimismo, elaborar el orden del día de las sesiones.
- c) Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto y sus modificaciones, la organización funcional y los reglamentos de organización y servicio del Instituto.
- d) Ejercer, en su condición de superior jerárquico, la administración del Instituto vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, y la observancia de los acuerdos de la Junta Directiva, las leyes y los reglamentos en general.
- e) Velar por la buena marcha y el buen uso de los fondos del Instituto y la correcta ejecución de sus programas.
- f) Informar periódicamente a la Junta Directiva de la marcha del Instituto.
- g) Coordinar con las instancias estatales la adopción y ejecución de las políticas y programas del Instituto.
- h) Autorizar los gastos y las contrataciones que le correspondan según el respectivo reglamento.
- i) Contratar a nombre del Instituto los servicios técnicos, de suministros y de cualquier otro tipo requeridos para el desarrollo de las actividades del Instituto.
- j) Presentar, ante la Junta Directiva, los documentos y las recomendaciones del departamento correspondiente, relativas a la adjudicación de las contrataciones administrativas que correspondan, según el respectivo reglamento y las demás normas aplicables.
- k) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan en virtud de esta ley y los reglamentos del Instituto, así como las demás atribuciones propias de su cargo.
- l) Proponer, a la Junta Directiva, para que adopte el plan anual operativo, en concordancia con la política nacional para la igualdad y equidad de género.

CAPITULO III

Auditoría Interna

Artículo 17.—Auditoría

La Junta Directiva nombrará a un auditor, para lo cual requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 18.—Requisitos

El auditor deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Ser contador público autorizado, incorporado al colegio respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión.

Artículo 19.—Funciones

El auditor dependerá de la Junta Directiva, pero ejercerá sus funciones en forma independiente.

Artículo 20.—Atribuciones

El auditor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar, controlar y evaluar el sistema de control interno del Instituto y proponer las medidas correctivas.
- b) Velar porque el Instituto cumpla con el manejo correcto de los fondos públicos, las normas técnicas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y el ordenamiento jurídico costarricense.
- c) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con el Instituto y sus programas.
- d) Asesorar, en materia de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la Presidencia Ejecutiva.
- e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y actas que deban llevar, legal o reglamentariamente, los órganos del Instituto.
- f) Las demás contempladas en las normas del ordenamiento de control y fiscalización y los manuales emitidos por la Contraloría General de la República.

CAPITULO IV

Foro de las mujeres

Artículo 21.—Fines

Para propiciar la más amplia participación ciudadana, existirá, con carácter consultivo, un Foro de las Mujeres, constituido por organizaciones sociales que trabajan a favor de las mujeres, el cual será convocado por el Instituto, al menos tres veces al año. Su integración y funcionamiento será regulado por reglamento emitido por el Instituto.

Artículo 22.—Integración y atribuciones

Todas las organizaciones sociales interesadas en participar en el Foro de las Mujeres se inscribirán en un registro que para el efecto mantendrá el Instituto. Los miembros registrados serán convocados, oportunamente, por el Instituto, a fin de que, por votación en Asamblea, designen la terna que conocerá el Consejo de Gobierno para nombrar el miembro integrante de la Junta Directiva del Instituto. Además, el Foro discutirá los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente Ejecutivo del Instituto le propongan y los que la Asamblea del Foro determine.

CAPITULO V

Régimen Patrimonial

Artículo 23.—Patrimonio

Formarán el patrimonio del Instituto:

- a) Los terrenos, los edificios, los equipos, el material rodante y, en general, todos los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- b) Los bienes y recursos donados por personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras. Para tal efecto, se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes y recursos al Instituto.
- c) Los ingresos provenientes de la venta de servicios o del ejercicio de actividades productivas de la Institución, para lo cual queda debidamente autorizado.
- d) En general, todos los bienes muebles e inmuebles que puedan adquirir por cualquier título.
- e) El dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- f) El Instituto tendrá plena libertad para presupuestar, como propios, los recursos que reciba de cualquier Institución o fondo estatal, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República, y asignarlos a las partidas cuando lo estime oportuno.

Artículo 24.—Beneficios

El Instituto tendrá los siguientes beneficios:

- a) Exoneración del pago de timbres y derechos de registro.
- b) Exoneración de tributos e impuestos nacionales, directos e indirectos.
- c) Exoneración de rendir garantía de costos y depósitos, para garantizar embargos en asuntos litigiosos en que figure activamente.
- d) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, rentas y fondos.
- e) Franquicias de servicios postales y telegráficos, así como las propias del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 25.—Carrera Administrativa

Créase la carrera administrativa del Instituto Nacional de las Mujeres. Para regularla, la Junta Directiva establecerá, mediante reglamento interno, los procedimientos referentes al ingreso de los

empleados al servicio de la Institución, las garantías de estabilidad, los deberes y derechos laborales, la forma de llenar las vacantes, las promociones, las causas de remoción, la escala de sanciones y el trámite para juzgar las infracciones.

CAPITULO VII

Reformas, derogaciones y vigencia

Artículo 26.—Reformas

Refórmense las siguientes leyes:

- a) La Ley de protección a la mujer contra propaganda comercial degradante en los medios de comunicación colectiva, No. 5811, de 10 de octubre de 1975, cuyo artículo 10 dirá:

“**Artículo 10.**—Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.”

- b) La Ley contra violencia doméstica, N° 7586, de 10 de abril de 1996, para que toda mención al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entienda referida al Instituto Nacional de las Mujeres.
- c) La Ley de promoción de la igualdad social de la mujer, No. 7142, de 26 de marzo de 1990, para que toda mención al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, se entienda referida al Instituto Nacional de las Mujeres.
- d) Todas las leyes, los decretos y demás normas para que las menciones al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entiendan referidas al Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 27.—Adiciones

Adiciónanse las siguientes disposiciones a normas vigentes:

- a) Al artículo 5 de la Ley general de espectáculos públicos, mate audiovisuales e impresos, N° 7440, de 11 de octubre de 1994, el inciso f) dirá:

“**Artículo 5.-**

[...]

- f) Una delegada del Instituto Nacional de las Mujeres.”

- b) Al artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, No. 5662, de 23 de diciembre de 1974, un inciso e) cuyo texto dirá:

“**Artículo 3.**

[...]

- e) El Instituto Nacional de las Mujeres un dos por ciento (2%).”

Artículo 28.—Derogación

Derógase la Ley de Creación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, No. 7026, de 20 de marzo de 1986.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—La Notaría del Estado deberá protocolizar todas las escrituras mediante las cuales se traspasen al Instituto los bienes registrados a nombre del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. La presentación para inscribirlos ante el Registro Nacional deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Dicho traspaso estará exento de todo pago de impuestos, timbres y especies fiscales.

Transitorio II.—Los funcionarios con plazas pertenecientes al Régimen de Servicio Civil, que, a la entrada en vigencia de la presente ley laboren en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, se trasladarán de pleno derecho al Instituto.

El personal de dicho Centro con plazas pertenecientes al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que desee permanecer en dicho Ministerio, será reubicado ahí, según los requerimientos de este Ministerio. También podrán ser reubicados en otros ministerios o instituciones, previo acuerdo de las partes involucradas.

Transitorio III.—La Autoridad Presupuestaria aprobará, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la creación de las plazas no existentes, contenidas en el manual descriptivo de puestos y clasificación que aprobará la Junta Directiva del Instituto, con base en estudios de requerimientos de personal.

Transitorio IV.—La primera convocatoria a las organizaciones sociales, para la constitución del Foro de las Mujeres se hará en un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la vigencia de esta ley, y estará a cargo del Instituto, el cual emitirá un reglamento de organización del Foro, en el que se regularán la participación, los procedimientos y el funcionamiento del Foro.

Transitorio V.—La persona representante de las organizaciones sociales ante la Junta Directiva será nombrada, por primera vez, en forma temporal y ad hoc, de la siguiente manera:

La convocatoria deberá hacerse dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta ley y, con anterioridad, cada organización social presentará al Instituto a un candidato, con su curriculum. De entre todos los postulados, la Presidencia Ejecutiva del Instituto elaborará y presentará una terna al Consejo de Gobierno, para que escoja al miembro directivo representante. Este miembro de la Junta Directiva permanecerá en su cargo durante el tiempo necesario hasta que el Consejo de Gobierno designe al miembro para el resto del período, a partir de la terna que el Foro de las Mujeres le someta, una vez instalado.

Transitorio VI.—El puesto de Director General I del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, será suprimido a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Quien funge como Directora Ejecutiva del Centro tendrá el derecho a ser indemnizada conforme a los motivos de reorganización previstos en los artículos 47 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil.

Rige quince días después de su publicación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—Carmen Valverde Acosta, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútense y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Dr. Arnoldo Mora Rodríguez.—La Ministra Rectora del Sector Social, Rebeca Grynspan Mayufis.—1 vez.—C-45000.—(27211).

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 027

Considerando:

1°—Que mediante voto N° 1154-96 del 06 de marzo de 1996 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia “ordena al Poder Ejecutivo continuar el proceso de rehabilitación de la zona donde se ubica el Relleno Sanitario de Río Azul y llegar al cierre técnico definitivo con estricto apego a las medidas que garantice los derechos fundamentales de las personas”.

2°—Que los trabajos de rehabilitación consistentes en la colocación del sello final de cobertura de 60 cms de arcilla compactada; sistema de colección y evacuación de agua de lluvia, y sistema de colección, evacuación y tratamiento de líquidos percolados, han sido debidamente concluidos.

3°—Que para finalizar el proceso de rehabilitación sólo falta proceder a la extracción y utilización con fines energéticos del biogas que se produce, por efecto de la descomposición de la materia orgánica contenida en los desechos sólidos confinados en el relleno sanitario.

4°—Que con fecha 13 de diciembre de 1995 se suscribió un convenio de cooperación entre el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Emergencia con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), para que ésta última utilizara el citado biogas para fines de generación de energía.

5°—Que la compañía Nacional de Fuerza y Luz convocó en abril de 1996 al concurso de ofertas N° 96-4 “Explotación de un Reservorio de Biogas para generación de energía”, que luego del respectivo proceso resultó infructuoso.

6°—Que en la explotación de dicha fuente energética se deben tener en cuenta no solo los posibles beneficios económicos, sino también los beneficios sociales, tales como la prevención de enfermedades y problemas ambientales, en las comunidades aledañas al relleno sanitario.

Por tanto,

DECRETAN:

LA SIGUIENTE DIRECTRIZ

Artículo 1°—La Compañía Nacional de Fuerza y Luz deberá proseguir con las acciones necesarias a fin de extraer y utilizar con fines energéticos el biogas que se produce en el Relleno Sanitario de Río Azul, de acuerdo al convenio oportunamente suscrito con órganos del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 11,00 a.m. del día 4 de mayo de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Salud, Herman Weinstok y el de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—C-2500.—(27529).

DECRETOS

N° 26897-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política de Costa Rica, 25, 27, 28 de la Ley General de la Administración Pública y 29, inciso e) y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

Considerando:

1°—Que mediante decreto N° 4 del 26 de abril de 1966, se emitió el “Reglamento sobre las Normas Internas Reguladoras de las Relaciones y Condiciones Laborales en los Centros de Trabajo”, por medio del cual el Gobierno de la República ejerció sus funciones de Estado Interventor dentro de las relaciones labores de esa época.

2°—Que en dicho Reglamento se consideró que la facultad disciplinaria de los patronos provenía del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que las causales y gradación de las sanciones disciplinarias debían contenerse en ese instrumento legal, y por lo tanto debían ser aprobadas previamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3°—Que la justificación jurídica de la facultad disciplinaria, en ejercicio del Poder de Dirección Patronal, ha sido superada en doctrina y en la legislación nacional, por cuanto dicha potestad deviene directamente del contrato de trabajo y más específicamente del elemento jurídico de “subordinación jurídica” implícito en toda relación laboral.

4°—Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social carece de competencia y atribuciones; legales para suplantar la voluntad patronal determinando causales de posibles faltas y sanciones dentro de la relación de trabajo individual, sustituyendo en este caso la Autonomía de Voluntad de las partes involucradas jurídicamente.

5°—Que en virtud de lo anterior, en los diversos centros de trabajo donde se tramitan procesos disciplinarios, debe existir una plena protección al Debido Proceso Constitucional y el ejercicio del Derecho de Defensa, para los trabajadores, tal y como lo ha expuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos votos, mediante los cuales se dé efectiva protección a los derechos proveniente de la relación laboral. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO N° 4 DEL 26 DE ABRIL DE 1966 “REGLAMENTO SOBRE LAS NORMAS INTERNAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES Y CONDICIONES LABORALES EN CENTROS DE TRABAJO”

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 29 del decreto N° 4 del 26 de abril de 1966 “Reglamento Sobre las Normas Internas Reguladoras de las Relaciones y Condiciones Laborales en los Centros de Trabajo”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 29.—Los instrumentos o circulares que el patrono dirija a sus trabajadores no estarán sujetos a los trámites de aprobación que regula el presente decreto, en cuanto se limiten a aspectos singulares de la relación de trabajo.

Cuando en tales instrumentos se incluyan disposiciones de carácter disciplinario, previo a su aplicación éstas deberán hacerse de conocimiento de los trabajadores con un mes de anticipación y estar ajustadas a los principios de causalidad, actualidad y proporcionalidad propios de esta materia.

En todo proceso disciplinario, las partes deberán respetar los elementos del Debido Proceso y la Debida Defensa (tales como acceso al expediente aportación de pruebas, rebatir las contrarias, intimación de hechos, entre otros) a efecto de proteger los derechos provenientes de la relación laboral.

El patrono quedará obligado a remitir una copia de dichos instrumentos y circulares a la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando tengan relación directa con un reglamento interno vigente. En tal caso, dicha Dirección podrá formular las observaciones legales que correspondan, o anexarlos al original del reglamento interior respectivo.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Farid Ayales Esna.—1 vez.—(Solicitud N° 11269).—C-6500.—(25510).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

17-H.—San José, 17 de marzo de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

CONSIDERANDO:

I.—Que la señora Johanna Marchena Jiménez, mayor de edad, divorciada, costarricense, bachiller en administración de Aduanas vecina de Ciudadela León XXIII, portadora de la cédula de identidad número cinco-doscientos sesenta y tres-novecientos cuarenta y uno, presentó solicitud a fin de que se le otorgue licencia para actuar como agente aduanero persona natural, conforme lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), la Ley 7557 de 20 de octubre de 1995, publicada en “La Gaceta” 212 del 8 de noviembre de 1995 (Ley General de Aduanas y el Reglamento a la Ley General de Aduanas) (Decreto Ejecutivo N° 25270-H de 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 123 de 28 de junio de 1996) (folio 1).

II.—Que la Dirección Nacional de Aduanas, en oficio DIV-REG-DICT-08-98 del 9 de febrero de 1998, rindió informe favorable a la solicitud presentada (folios 14 y 15).

III.—Que la gestionante aportó los siguientes documentos de interés:

- Nota suscrita por el señor Johnny Soto Cordero, representante legal de la Agencia Aduanal del Sur, S. A., en donde se indica que de ser autorizado, la petente desempeñará la actividad amparada a la causión de esa agencia (folio 13).